

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05 308 40 03 001 2023 00603 01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Julio Alberto Osorno Piza
Accionada:	Giracom
Sentencia:	<b>G:141 T 2 int. : 60</b>

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por Julio Alberto Osorno Piza frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 10 de octubre de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara Julio Alberto Osorno Piza contra Giracom.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela**

Julio Alberto Osorno Piza actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

Manifestó el accionante que, el día 08 de agosto de 2023, envió derecho de petición a la entidad accionada y para la fecha de radicación de la tutela, no había recibido respuesta.

Solicita se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia ordene a la entidad accionada brinde respuesta de fondo a todo lo petitionado.

#### **2.2. Trámite y replica**

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 28 de septiembre de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada y concediéndole el término perentorio de 1 día para que allegara el escrito de respuesta.

##### **2.2.1. Respuesta de Giracom.**

La entidad accionada indicó que, a la petición incoada por el accionante, le brindó respuesta de fondo el 29 de septiembre de 2023 a la cual incorporo constancia de correo electrónico de la misma fecha y anexo copia de la respuesta, en la cual absolvió todos y cada uno de las peticiones objeto de la solicitud y adjuntó los respectivos soportes documentales, así como también le expuso que algunos de esos ítems se encuentran sometidos a reserva legal.

#### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 10 de octubre de 2023, denegando la

presente acción constitucional, pues determinó que en el transcurso de la presente acción constitucional la entidad encartada emitió respuesta congruente con la solicitud, configurándose así la figura del hecho superado.

#### **2.4. De la impugnación.**

Julio Alberto Osorno Piza, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho que, en la respuesta emitida por la entidad encartada, no se dio respuesta de fondo a los puntos; **1,2,3,5,8,8.1,10 y 11** de la petición incoada, por tanto, solicita se ordene a dicha entidad responder a la totalidad de las peticiones sin evasivas y de fondo.

#### **2.5. El Problema Jurídico.**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que reclama el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de la accionada en la presente acción, son violatorias o amenazantes del derecho fundamental de petición de Julio Alberto Osorno Piza, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

#### **“3.2 Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos

requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*<sup>2</sup> (...).

### **3.3. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup>

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### **3.4. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados*

*bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### **3.5. Legitimación en la causa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “*

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

#### **4. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

##### **4.1. El derecho de petición.**

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(...) Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”.*

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente,

además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

*“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente frente** a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental. (...)”.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

## **5.EL CASO CONCRETO**

La inconformidad del accionante con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, Ant., radica esencialmente en que, se declaró la presente acción como un hecho superado, siendo que la accionada no dio respuesta de fondo a los puntos; **1,2,3,5,8,8.1,10 y 11** de la petición incoada por el quejoso.

**La entidad accionada indicó que** brindó respuesta de fondo el 29 de septiembre de 2023 a la cual incorporo constancia de correo electrónico de la misma fecha y anexo copia de la respuesta, en la cual absolvió todos y cada uno de las peticiones objeto de la solicitud y adjuntó los respectivos soportes documentales, así como también le expuso que algunos de esos ítems se encuentran sometidos a reserva legal.

En vista de la respuesta dada por Giracom, y de la inspección a los archivos del presente asunto, en lo concerniente a la protección al derecho de petición, se tiene que, en el expediente que nos reúne, reposa prueba documental suficiente que da cuenta que la entidad encartada no resolvió de fondo algunas peticiones y nótese que, los motivos puntuales a los que refiere el impugnante para sustentar el recurso, se centran específicamente a que no se le dio respuesta de fondo a los puntos; **1,2,3,5,8,8.1,10 y 11** de la petición incoada, por tanto, esta instancia se pronunciara

a cada uno de ellos así:

Se evidencia en la respuesta dada por la entidad encartada, **frente al primer punto**, que faltó relacionar en el archivo de Excel adjunto, según lo petitionado por el quejoso pronunciamiento que dé cuenta sobre:

- Origen de los recursos, donde se discrimine los valores destinados para obra, interventoría y administración.

Ahora bien, Se evidencia también que en la respuesta dada por la entidad encartada, **frente al segundo punto**, faltó relacionar en el archivo de Excel adjunto, según lo petitionado por el quejoso pronunciamiento sobre:

- Origen de los recursos, donde se discrimine los valores destinados para obra, interventoría y administración.
- Acta final de entrega de las obras.
- Acta de liquidación, si ya fue liquidado.

Del mismo modo, no se evidencia de la inspección al expediente, respuesta al **punto tercero** de la petición, así:

3.

Respuesta:

1



Edificio Bolívar  
Carrera 14 N° 7 - 21  
Teléfono: 4603870  
Correo: [contactenos@giracom.com.co](mailto:contactenos@giracom.com.co)  
NIT:901464458-9



En atención a la pregunta número 4 es preciso informar que la misma ya fue respondida a través de respuesta con radicado Nro. 20230074 y notificada al señor JULIO ALBERTO OSORNO PIZA, el 31 de marzo de 2023, como consta en documento anexo, por lo tanto, dicha pregunta es **REITERATIVA**. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, la cual establece en su artículo 19, lo siguiente:

*ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

Se verifica que el accionado anuncia la respuesta a la petición tercera, pero realmente lo que desarrolla es la petición cuarta como antes se indicó.

Así mismo, respecto al **quinto punto** de disenso, se tiene que la respuesta reposa en los archivos digitales N° 18 y 19 del expediente de la presente tutela a la cual tiene acceso el accionante, archivos allegados en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto a la contestación dada por la entidad accionada a los puntos 8, 8.1 y 10 en la cual expresan la negativa para la entrega de la documentación solicitada por considerarla objeto de reserva legal y fundamenta su respuesta la entidad accionada en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 que reza: **“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los**

*relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. **PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

En esta instancia judicial, del análisis exhaustivo de las peticiones 8, 8,1 y 10, en contraste con la ley antes citada, se encuentra que la información solicitada por el quejoso, no se enmarca dentro de aquellas a las cuales la ley les concede un carácter de reserva legal, dado que tales peticiones no versan sobre temas que se encuentren taxativamente enlistados en la norma en mención, por tanto se torna dicha respuesta en evasiva y tendrá la encartada que dar respuesta de fondo a las peticiones realizadas y objeto del presente pronunciamiento por ser información de carácter pública.

Asi mismo, Frente a la petición número 11 y objeto de la presente impugnación se tiene que, efectivamente reposa en los anexos de la presente acción constitucional, la constancia de la que habla la contestación a la petición de parte de la entidad accionada ver archivo digital N° 19, folio 4, pero de la lectura del documento, se concluye que no guarda identidad lo solicitado con la respuesta emitida, debido a que lo requerido se centra en:

**11 -. Certificar los nombres completos de composición y/o integración de la junta directiva de Giracom, principales y suplentes, la dirección y junta directiva y quién la preside**

Y, en contraste con lo anterior la accionada se limitó a remitirse a documento anexo (certificado) donde la subgerente administrativa y financiera discriminó para el presente año los cargos directivos que dirigen la entidad accionada, ver archivo digital N° 19, folio 6, pero nada dijo acerca de la composición de la junta directiva, principales y suplentes, lo que lleva a concluir también, que para este punto la respuesta no fue de fondo.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a revocar parcialmente la sentencia proferida por el A quo, para ordenar que la accionada cese la vulneración del derecho de petición de información del accionante entregando una respuesta clara, completa y concreta respecto de la información que se le solicitó y que aún falta, pues como quedo expuesto, la del punto 5 que reclama en la impugnación si se entregó totalmente y en esa medida el hecho se superó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **FALLA:**

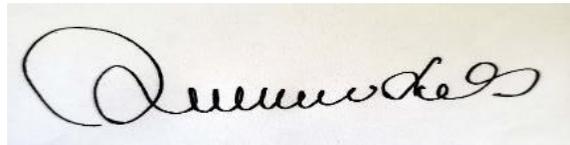
**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la Sentencia de tutela calendada el 10 de octubre de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara Julio Alberto Osorno Piza contra Giracom, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** entonces a la entidad **GIRACOM** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva brindar respuesta de fondo, congruente, sin evasivas y comunicada efectivamente al accionante frente a las peticiones correspondientes a los puntos; **1,2,3,8,8.1,10 y 11** de la solicitud objeto de la presente acción.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTA: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**